



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00359-00

Demandante PEDRO A. HERNANDEZ VERGARA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU.

Asunto: Desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

Los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ VERGARA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y CLEMENTE PATRON PARRA presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto administrativo presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada no reconoce ni paga el valor correspondiente a los honorarios dejados de cancelar a los concejales por el número de sesiones a la que asistieron.

Mediante auto de primero (01) de diciembre de 2017, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda, y conceder un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, a la parte demandante para que la subsane. Encontrándose el expediente dentro del término señalado para su subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito manifestando su intención de desistir incondicionalmente de la demanda y consecuentemente se dé por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la petición presentada por el apoderado demandante, los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso regulan lo referente al desistimiento de pretensiones y señala los requisitos que se deben cumplir al respecto:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De conformidad con las disposiciones antes citadas, la solicitud cumple con las exigencias antes señaladas, como quiera que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida, además, el doctor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE, quien actúa como apoderado judicial de los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ VERGARA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y CLEMENTE PATRON PARRA, tiene expresa facultad para desistir¹, y el medio de control incoado es susceptible del desistimiento, por lo que existen razones más que suficientes para aceptar el desistimiento de la pretensiones dadas por el apoderado demandante en mención.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa desanotacion del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

Apda.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**

Por anotación en E-TADO No 118 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 14-DIC-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)



SECRETARIO (A)

¹ Folios 12, 13 y 14